

Artículo 8

En el territorio tercero, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la siguiente:

- l) Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
Un Juzgado Togado con el número 31 y sede en Barcelona.
m) Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.
Dos Juzgados Togados con los números 32 y 33, ambos con sede en Zaragoza.

Artículo 9

En el territorio cuarto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la siguiente:

- n) Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Dos Juzgados Togados con los números 41 y 42, ambos con sede en La Coruña.
o) Provincias de León y Asturias.
Un Juzgado Togado con el número 43 y sede en León.
p) Provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca.
Un Juzgado Togado con el número 44 y sede en Valladolid.
q) Provincias de Burgos, Cantabria, Soria, La Rioja y Vizcaya.
Un Juzgado Togado con el número 45 y sede en Burgos.
r) Provincias de Navarra, Alava y Guipúzcoa.
Un Juzgado Togado con el número 46 y sede en Pamplona.

Artículo 10

En el territorio quinto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la siguiente:

- s) Provincia de Santa Cruz de Tenerife.
Un Juzgado Togado con el número 51 y sede en Santa Cruz de Tenerife.
t) Provincia de Las Palmas.
Dos Juzgados Togados con los números 52 y 53, ambos con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 11

Si la plaza de Juez Togado estuviere vacante o en caso de ausencia o incompatibilidad del titular, se hará cargo del Juzgado Togado correspondiente sin perjuicio de la titularidad del suyo propio, el Juez del mismo territorio que, en trámite de urgencia, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con observancia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Artículo 12

En la sede de las Secciones del Tribunal Militar Territorial que no coincidan con la sede del Tribunal, existirá una Fiscalía dependiente del Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La normativa procesal penal por la que se regirá la Jurisdicción Militar a partir del primero de mayo de 1988, será el Tratado Tercero, Procedimientos Militares, del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los órganos que determina la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y con las modificaciones, sustituciones y supresiones que se señalan en esta Disposición Adicional.

2. Las referencias a la autoridad judicial militar, al auditor, o a la autoridad judicial con su auditor de dicho Tratado, se entenderán hechas al Tribunal Militar correspondiente.

3. Los siguientes artículos del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar quedarán redactados como sigue:

Artículo 730. El Fiscal, una vez formulado el precedente escrito, que unirá al procedimiento, remitirá éste al Instructor.

El Instructor requerirá al procesado para que nombre defensor, si no lo hubiere designado en el sumario. Si se negase a designarlo o transcurrieren cinco días sin hacerlo, se le nombrará de oficio.

Artículo 797. La sentencia que el Tribunal Militar pronuncie se notificará, por el Secretario Relator, a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Transcurridos cinco días sin que ningún legitimado haya preparado recurso de casación, el Tribunal declarará, por auto, firme la sentencia.

Artículo 1.062. Cuando la responsabilidad civil de que se trate sea la subsidiaria del Estado derivada del artículo 48 del Código

Penal Militar, firme la sentencia o el acuerdo del Tribunal que declare procedente exigirla, ordenará éste que se tramite pieza separada, que encabezará con testimonio de particulares, entre los que ha de figurar siempre la resolución del procedimiento. Una vez completa la instrucción, se elevará lo actuado al Ministerio de Defensa para su ejecución.

4. Quedarán sin contenido los siguientes artículos del Código de Justicia Militar: 470, 512, 514, 525, 526, 527, 725 párrafo primero, 731, 763, 764, 765, 798 a 807, 825 a 860, 911, 954 a 975, 977, 978, 980 a 985, 1.025 a 1.046, 1.063 a 1.071.

5. Los expedientes judiciales por faltas graves comprendidos en los artículos 431, 432 y 433 del Código de Justicia Militar, que no se hallen concluidos el primero de mayo de 1988, serán resueltos por la Autoridad sancionadora a que se refiere el número 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

6. Se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

a) Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales militares. A estos efectos serán superiores jerárquicos para resolver dichas cuestiones los Tribunales Militares Territoriales respecto de los Jueces Togados Militares de su territorio y la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en los demás casos.

b) Las causas de abstención y recusación.

c) Los recursos de revisión y casación.

El procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será norma supletoria del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar.

7. En el procedimiento contencioso disciplinario militar será norma procesal la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades orgánicas propias de la Jurisdicción Militar.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9948 ORDEN de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías.

El Decreto 2948/1974, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26), autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, en su artículo 3.º, para modificar los procedimientos, documentación y plazos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias, en relación con los diversos tráfico de comercio en que intervienen las Aduanas.

Igualmente, el Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), relativo a la modificación de las Ordenanzas de Aduanas, autoriza en su artículo 17 a este Ministerio para dictar las normas complementarias para su desarrollo.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO**Presentación de las mercancías****SECCIÓN I. LLEGADA DE LAS MERCANCIAS****Artículo 1.º Control y conducción.**

1. Las mercancías que lleguen al territorio nacional o procedan de un área exenta, quedarán sujetas a la vigilancia y control aduaneros.

2. Dichas mercancías deberán ser inmediatamente conducidas, utilizando la vía señalada por los Servicios de Aduanas, a un recinto aduanero o a otro lugar designado por dichas autoridades y vigilado por las mismas.

Art. 2.º Declaración sumaria.

1. Presentación.

Los capitanes de los buques, los jefes de tren, los comandantes de las aeronaves, los conductores de vehículos por carretera y cualquier persona responsable de la conducción de las mercancías que lleguen al territorio aduanero deberán presentar, por sí mismo o por medio de su representante, una declaración sumaria, a menos que dichas mercancías se encuentren ya o sean sometidas inmediatamente a un régimen aduanero determinado.

2. Requisitos.

2.1 La declaración sumaria contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre de la persona que presenta la declaración y el concepto en que lo hace.
- b) La naturaleza y las características del medio de transporte en el que las mercancías han sido transportadas.
- c) El lugar de carga de las mercancías sobre ese medio de transporte.
- d) El número, la clase, las marcas y la numeración de los bultos.
- e) El peso bruto y la clase de las mercancías, con la suficiente especificación para determinar si se trata de armas, materias explosivas, inflamables o de manejo peligroso, animales vivos, sustancias perecederas u otras que se establezcan por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.
- f) El consignatario de cada partida o el hecho de venir consignada a la orden.
- g) Indicación del puerto, aeropuerto o Aduana en general en que soliciten la descarga de la mercancía o su sujeción a un régimen aduanero determinado.
- h) Los pertrechos y repuestos para el uso del medio de transporte.
 - i) Los productos de avituallamiento.
 - j) Indicación de los pasajeros que conduzca y de sus equipajes.
 - k) Firma de la persona responsable o de su representante.

2.2 La consignación de todos o parte de los datos exigidos en los apartados h), i) y j) del párrafo anterior, podrá sustituirse por la unión de relaciones o cualquier otro documento comercial o administrativo en el que se contengan dichos datos con las especificaciones requeridas, haciendo mención expresa en el ejemplar de la declaración sumaria de la naturaleza y número de dichos documentos.

2.3 La declaración sumaria podrá realizarse mediante procedimientos informáticos, previa autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

2.4 Los buques y aeronaves comerciales que lleguen a un recinto aduanero sin conducir mercancía ni pasajeros deberán igualmente presentar la declaración sumaria en la que consten estas circunstancias.

Art. 3.º *Dispensa de presentación.*—En el caso de mercancías importadas por viajeros, la declaración sumaria se sustituirá por una declaración verbal que realizará el propio viajero.

En el sistema de «doble circuito», la utilización de uno de ellos implica una declaración tributaria. Los mismos efectos tendrá la entrada en el territorio aduanero en los casos previstos en la Orden de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Cuando se trate de mercancías que sean objeto de tráfico fronterizo, la declaración sumaria podrá sustituirse por un documento simplificado establecido por los Servicios de la Aduana fronteriza, siempre que garantice la percepción, en su caso, de la deuda.

Art. 4.º Plazo de presentación de la declaración sumaria.

1. La declaración sumaria deberá ser presentada por la persona responsable de la conducción de las mercancías o por su representante, antes de la expiración del día hábil siguiente al de la presentación de aquellas ante la Aduana.

2. La declaración sumaria será admitida y registrada por los Servicios de Aduanas. El refrendo consiguiente a la admisión equivaldrá a la autorización de la descarga en los lugares designados por aquellos y bajo su vigilancia.

3. En tanto no se presente la declaración sumaria, las mercancías sólo podrán ser descargadas con autorización expresa de los Servicios de Aduanas.

SECCIÓN II. DEPÓSITO PROVISIONAL

Art. 5.º Control en los recintos.

1. Las mercancías presentadas en la Aduana deberán permanecer bajo la vigilancia y control aduaneros hasta el momento en que los Servicios de Aduanas autoricen el levante, en situación de depósito provisional, en los lugares públicos o privados designados por los Servicios de Aduanas y en las condiciones fijadas por los mismos.

2. Las mercancías que se encuentren en situación de depósito provisional no podrán ser objeto de más manipulaciones que las destinadas a asegurar su estado de conservación, previa autorización por los Servicios de Aduanas y en las condiciones que por los mismos se fijen.

Art. 6.º Plazos de permanencia en depósito provisional.

1. Las mercancías en depósito provisional que hayan llegado a los recintos por vía marítima deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexportadas antes de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de la presentación de la declaración sumaria.

2. Las mercancías en depósito provisional que hayan llegado a los recintos por vía distinta de la marítima deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexportadas antes de los quince días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de presentación de la declaración sumaria, o, en el caso de mercancías llegadas en tránsito, de la fecha de presentación de la mercancía en la Aduana de destino. Este plazo de quince días podrá ser prorrogado cuando la determinación de la composición exacta de las mercancías lo requiera. El plazo así prorrogado no podrá exceder del necesario para la ultimación de esta operación.

3. Cuando el plazo fijado expire en un día no laborable, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

4. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, los Servicios de Aduanas podrán prorrogar el plazo fijado en los apartados anteriores.

5. Si vencidos los plazos señalados y las eventuales prórrogas concedidas, las mercancías situadas en los recintos no han sido objeto de una declaración destinada a colocarlas bajo un régimen aduanero o no han sido reexportadas, los Servicios de Aduanas iniciarán el procedimiento reglamentario para asignarles de oficio un régimen aduanero, incluso incoar el expediente de abandono de las mismas.

SECCIÓN III. NORMAS ESPECIALES

Art. 7.º *Importación por mar o aérea.*—A la llegada de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto del territorio aduanero, conduzca o no carga para el mismo, se deberá consignar en la declaración sumaria, en relación con la carga con destino a otros puertos o aeropuertos, los datos que se mencionan en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 2.1 del artículo 2.º, indicando dichos puertos y aeropuertos de destino y la mercancía para la que no se solicita la descarga.

Art. 8.º *Importación por vía terrestre.*—Cuando sólo parte de la carga de un vehículo vaya a ser descargada en la primera Aduana de llegada a territorio aduanero, continuando el resto en régimen de tránsito, la declaración sumaria contendrá la totalidad de la mercancía transportada, con la debida separación de la mercancía para la que se solicita la descarga, de la que permanecerá en dichos vehículos, consignando para la última los datos a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado 2.1 del artículo 2.º

CAPÍTULO II

Despacho de importación

SECCIÓN I. DECLARACIÓN DE DESPACHO

Art. 9.º *Presentación.*—Las mercancías conducidas hasta una Aduana y eventualmente situadas en depósito provisional o que se encuentren bajo cualquier otro régimen aduanero, cuando se solicite su despacho de importación, deberán ser objeto de una declaración de despacho (en adelante «declaración») que deberá presentarse en dicha oficina. La persona física o jurídica que formula la declaración se denominará «declarante».

Art. 10. *Formulación.*—La declaración deberá formularse por escrito en el modelo oficial, Documento Único Administrativo (DUA), aprobado por Reglamento (CEE) número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio («DOCE» número L 263, de 15 de septiembre), que deberá cumplimentarse de acuerdo con las normas dictadas al efecto.

Art. 11. Documentos que deben unirse.

1. Junto con la declaración se presentarán, al menos, los siguientes documentos:

- a) Factura comercial en base a la cual se declara el valor en Aduana de las mercancías.
- b) Declaración del valor en Aduana de las mercancías declaradas, cuando resulte exigible.
- c) Los necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de otro régimen distinto del común aplicable a las mercancías declaradas.
- d) Los relativos al transporte, en su caso, y los correspondientes al régimen aduanero anterior.
- e) El documento justificativo del régimen comercial de las mercancías, cuando resulte exigible.
- f) Y, en general, todos aquéllos que sean precisos para liquidar cualquier impuesto o gravamen exigido con motivo de la importación, o para justificar el derecho a la exención de los mismos.

2. Los Servicios de Aduanas podrán exigir la presentación de una lista de contenido o documento equivalente que indique el contenido de cada bulto, cuando la mercancía se presente embalada en varios bultos.

3. Los documentos se conservarán unidos a la declaración y, en caso de que tengan que ser utilizados por el declarante en otras operaciones, se adoptarán las medidas necesarias para que no puedan ser empleados posteriormente más que por la cantidad o por el valor para los que aún tengan validez.

Art. 12. Reconocimiento previo y extracción de muestras antes de la presentación de la declaración.

1. Los Servicios de Aduanas, a petición del interesado, autorizarán el reconocimiento previo y la extracción de muestras. El reconocimiento se autorizará previa petición verbal del interesado, salvo que, a la vista de las circunstancias, se estime necesaria por los Servicios de Aduanas una solicitud escrita. La extracción de muestras no se autorizará más que previa petición escrita del interesado.

2. Las peticiones escritas señaladas en el apartado anterior, deberán presentarse firmadas por el interesado ante la Oficina de Aduanas correspondiente y deberán contener las indicaciones siguientes:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Lugar en que se encuentran las mercancías.
- c) Número de la declaración sumaria, o régimen aduanero precedente o las indicaciones necesarias para la identificación del medio de transporte sobre el que se encuentran las mercancías.
- d) El precio unitario de las mercancías cuando se solicite extracción de muestras.
- e) Todos los demás datos necesarios para la identificación de las mercancías.

3. Los Servicios de Aduanas, cumplidos los trámites citados, concederán la autorización y, si se trata de extracción de muestras, indicarán la cantidad que se haya de extraer.

4. El reconocimiento y la extracción de muestras se efectuará bajo la vigilancia de los Servicios de Aduanas. Las operaciones necesarias para desembalar, pesar, reembalar y todas las demás manipulaciones de las mercancías y los gastos de los análisis, en su caso, serán por cuenta y riesgo del interesado.

5. Cuando las mercancías a las que correspondan las muestras no sean posteriormente objeto de una declaración de despacho a libre práctica o a consumo, los derechos a la importación y los demás tributos y gravámenes que se exijan a dichas muestras, se calcularán según los datos que figuren en la solicitud escrita y según el tipo en vigor de la fecha de presentación de esta solicitud.

Art. 13. Presentación de las declaraciones.

1. La declaración se presentará en la Oficina de Aduanas competente, en los días y horas en que esta permanezca abierta.

2. Podrá autorizarse por los Servicios de Aduanas la presentación de la declaración antes de que el declarante presente las mercancías en la Aduana. En este caso, se concederá un plazo para ello en función de las circunstancias que concurran. Transcurrido éste sin haber sido presentadas, se considerará como no presentada la declaración.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se considerarán como presentadas ante la Aduana las mercancías cuya llegada al recinto aduanero, o al lugar designado por los Servicios de Aduanas, haya sido comunicada a estos últimos en la forma establecida a fin de permitirles asegurar su vigilancia y control.

4. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de los días y horas de apertura de la Oficina.

5. Se asimila a la presentación de la declaración en una Oficina de Aduanas la entrega de esa declaración a los funcionarios de dicha Oficina, en cualquier otro lugar designado a este efecto, previa autorización de los Servicios de Aduanas.

Art. 14. Declaraciones incompletas.

1. Podrá admitirse la presentación de una declaración que no contenga todos los datos. En este caso, los Servicios de Aduanas concederán al declarante un plazo para la aportación de los mismos.

2. La declaración presentada deberá contener al menos los datos siguientes:

- a) Los correspondientes a las casillas 1, 3, 4, 5, 8, 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del Documento Unico Administrativo (DUA).
- b) La descripción de las mercancías en términos suficientemente precisos como para permitir a los Servicios de Aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad la subpartida TARIC en la que se clasifican.
- c) Tratándose de mercancías sujetas a derechos «ad valorem», su valor en aduana. Cuando el declarante no esté en condiciones de declarar dicho valor deberá indicar un valor provisional que pueda considerarse admisible por los Servicios de Aduanas en relación con los elementos de que disponga el declarante.
- d) La base para la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en caso de despacho distinto al de libre práctica.
- e) Todos los demás elementos considerados necesarios por los Servicios de Aduanas para la identificación de las mercancías y la aplicación de las disposiciones que regulan los despachos, especialmente los datos cuantitativos y especificaciones complementarias para la determinación de la deuda o, en su caso, la correspondiente ayuda comunitaria.

Art. 15. Declaraciones a falta de documentos.

1. Podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda subordinado el despacho siempre que, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, se establezca:

- a) Que el documento en cuestión existe y está en vigor.
- b) Que este documento no ha podido ser unido a la declaración por circunstancias independientes de la voluntad del declarante.
- c) Que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que las mercancías pudieran ser despachadas con cargo a la documentación existente o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos a la importación, gravamen o tributo más elevado.

2. Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán indicarse en la declaración en todo caso.

Art. 16. Plazos.

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de valor en aduana, el plazo concedido por los Servicios de Aduanas al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiera presentado en el momento de la admisión de la declaración no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de dicha admisión.

2. Si se trata de un documento a cuya presentación queda subordinada la aplicación de un derecho a la importación reducido o nulo o la no sujeción, exención o aplicación de un tipo reducido en otros impuestos o gravámenes y siempre que los Servicios de Aduanas tengan razones fundadas para creer que las mercancías a las que se refiere la declaración incompleta puedan efectivamente ser admitidas con dichos beneficios, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo suplementario para la presentación de este documento. Este plazo suplementario no podrá exceder de tres meses.

3. Cuando la aplicación de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior tenga lugar solamente en importaciones comprendidas dentro de los límites de un contingente arancelario o de un límite máximo arancelario, se considerará que la importación, a efectos de imputación al contingente o límite máximo autorizado, tiene lugar en el momento de la presentación efectiva del documento al que se subordina la concesión del derecho reducido o nulo. Esta presentación deberá tener lugar en todo caso:

3.1 Antes de la fecha en que proceda aplicar los derechos normales o tipos generales si se trata de un contingente o de un límite máximo arancelarios.

3.2 Antes de que se hayan alcanzado los límites previstos si se trata de un contingente arancelario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el documento a cuya presentación se subordina la concesión del

derecho a la importación reducido o nulo podrá presentarse después de la fecha de expiración del período para el que se hubiera establecido dicho derecho, siempre que la declaración haya sido admitida antes de esta fecha.

Art. 17. Admisión de las declaraciones.

1. Presentada la declaración, los Servicios de Aduanas examinarán si ha sido formalizada correctamente conforme a las normas en vigor e igualmente se cotejará la documentación unida de acuerdo con las especificaciones que el declarante ha consignado en la declaración.

2. Ultramados los trámites de admisión, el funcionario responsable de la misma rubricará en la casilla J del Documento Único, haciendo constar la fecha de admisión a los efectos de determinar los tipos y demás elementos constitutivos de la deuda tributaria y aplicación de cualquiera disposición que regulan el despacho.

3. Cuando se presente una declaración antes de que las mercancías a las que se refiere hayan llegado a la Aduana o al lugar señalado por los Servicios de Aduanas, sólo podrá ser admitida después de presentadas las mercancías a dichos Servicios.

Art. 18. Rectificación y anulación de las declaraciones.

1. A petición del interesado se autorizará, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación, la rectificación de uno o varios de los datos de las declaraciones admitidas por los Servicios de Aduanas.

1.1 Deberá solicitarse la rectificación antes de que haya sido autorizado el levante de las mercancías despachadas.

1.2 No podrá autorizarse la rectificación cuando el interesado formule la solicitud después de que el Servicio de Aduanas le haya manifestado su intención de proceder al reconocimiento de las mercancías o después de comprobada por estos Servicios la inexactitud de los datos declarados.

1.3 La rectificación no podrá tener por efecto incluir en la declaración mercancías distintas de las declaradas.

2. Los Servicios de Aduanas podrán admitir o exigir que las rectificaciones sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha a tomar en consideración para la determinación de la deuda tributaria y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancías será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

3. Cuando el declarante aporte pruebas, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, de que una mercancía ha sido declarada por error a consumo o a libre práctica o de que, como consecuencia de circunstancias especiales, no sea posible efectuar el despacho de la mercancía, dichos Servicios autorizarán la anulación de la correspondiente declaración. Esta autorización podrá concederse a condición de que no se haya autorizado el levante de la mercancía.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 19. *Comprobación documental.*—Sin perjuicio del examen que se efectúe antes de la admisión de la declaración con objeto de determinar si nada se opone a la admisión, los Servicios de Aduanas procederán, en la medida en que lo estimen necesario, a la comprobación de la declaración y de los documentos unidos a ella, con objeto, especialmente, de asegurarse de que las indicaciones que figuran en los citados documentos corresponden con los datos contenidos en la declaración.

Art. 20. Reconocimiento de las mercancías.

1. Cuando los Servicios de Aduanas consideren necesario proceder al reconocimiento de las mercancías presentadas a despacho dicho reconocimiento podrá ser total o parcial.

2. El reconocimiento se efectuará en los lugares designados a este fin durante las horas previstas. Sin embargo, los Servicios de Aduanas podrán autorizar, a petición del declarante, el reconocimiento de las mercancías en lugares y horas distintos a los citados; los gastos que de ello puedan resultar serán de cargo del declarante.

3. El transporte de mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su reconocimiento, el desembalaje, el reembalaje y todas las demás manipulaciones necesarias para este reconocimiento serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad. En todo caso, los gastos que resulten de ello serán a cargo del declarante.

4. El declarante tendrá el derecho de asistir al reconocimiento de las mercancías o de hacerse representar. Cuando lo consideren necesario, los Servicios de Aduanas podrán exigir al declarante su asistencia al reconocimiento de las mercancías, bien personalmente, bien por medio de representante. Estos deberán prestar la asistencia necesaria para facilitar el reconocimiento.

Art. 21. Reconocimiento parcial.

1. Cuando los Servicios de Aduanas decidan reconocer únicamente una parte de las mercancías declaradas, indicarán al declarante o a su representante aquellas mercancías que quieran reconocer, sin que éste pueda oponerse a tal decisión.

2. Los resultados del reconocimiento parcial se extenderán al conjunto de las mercancías que sean objeto de la declaración. Sin embargo, el declarante podrá solicitar el reconocimiento suplementario de las mismas o de otras mercancías presentadas a despacho, si considera que el reconocimiento parcial no es válido para el resto de ellas.

Art. 22. Práctica del reconocimiento.

1. Cuando los Servicios de Aduanas decidan proceder al reconocimiento de las mercancías lo comunicarán al declarante o a su representante.

2. El declarante, o la persona que éste designe para asistir al reconocimiento de las mercancías, prestará a los Servicios de Aduanas la colaboración necesaria. Si los Servicios de Aduanas no consideran satisfactoria la colaboración prestada, podrán exigir del declarante que designe una persona experta para prestarla.

3. Cuando el declarante no asista al reconocimiento de las mercancías o no designe a una persona apta para prestar, a juicio de los Servicios de Aduanas, la colaboración necesaria, estos Servicios señalarán un plazo para ello, a menos que consideren que pueden prescindir de efectuar dicho reconocimiento.

4. Si transcurrido este plazo, el declarante no hubiera atendido a los requerimientos de los Servicios de Aduanas, se procederá por los mismos al reconocimiento de oficio de las mercancías por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo consideren necesario, a un experto. Este reconocimiento producirá los mismos efectos que si se hubiese practicado en presencia del declarante.

5. Los Servicios de Aduanas podrán considerar sin efecto la declaración cuando tengan la certeza de que la negativa del declarante a asistir al reconocimiento o a designar una persona experta no tiene por objeto impedir la comprobación de una infracción, o eludir la aplicación del apartado 3 del artículo 18.

Art. 23. Extracción de muestras.

1. Los Servicios de Aduanas podrán extraer muestras para su análisis o para un control más minucioso. En los casos en que así se determine el análisis será obligatorio. Los gastos ocasionados por los análisis o por los controles correrán a cargo de la Administración.

2. La extracción de muestras se realizará de acuerdo con las normas previstas en la Orden de 4 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

3. Cuando el declarante no asista a la extracción de muestras o no designe una persona para que lo represente, o cuando no preste a los Servicios de Aduanas la colaboración y asistencia necesarias, se aplicarán las disposiciones establecidas para el reconocimiento en los apartados 3, 4 y 5 del artículo anterior.

4. A efectos de determinar el importe de la deuda aplicable a las mercancías declaradas, las cantidades que se hayan extraído por los Servicios de Aduanas en concepto de muestras no serán deducibles de la cantidad declarada.

Art. 24. Conservación de muestras.

1. Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su costa, siempre que se considere inútil su conservación por los Servicios de Aduanas, especialmente cuando se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante.

2. Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruidas o bien conservadas por los Servicios de Aduanas como antecedente para operaciones posteriores. Sin embargo, cuando, a juicio de los Servicios de Aduanas, las muestras sobrantes tengan el carácter de productos peligrosos o insalubres, podrán exigir al interesado su retirada.

Art. 25. Resultado del despacho.

1. Los resultados de la comprobación documental, seguida o no del reconocimiento de las mercancías, servirán de base para el cálculo de la deuda y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancías.

2. Cuando no se proceda a la comprobación documental ni al reconocimiento de las mercancías, dichos cálculos y aplicación se efectuarán en base a los datos manifestados en la declaración.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será obstáculo para el ejercicio de controles posteriores por parte de los Servicios de Aduanas ni para las consecuencias que de ellos puedan resultar.

4. Cuando los Servicios de Aduanas procedan a la comprobación documental o al reconocimiento de las mercancías, deberán indicar, al menos, sobre los ejemplares de la declaración destinados a la Aduana o sobre documentos anexos, los elementos que hayan constituido el objeto de las comprobaciones o del reconocimiento, así como los resultados a que hayan llegado. En caso de reconocimiento parcial se deberá indicar igualmente las referencias correspondientes al lote reconocido.

5. Los Servicios de Aduanas deberán indicar, igualmente, en la declaración, la ausencia durante el reconocimiento o extracción de muestras, en su caso, del declarante o de su representante.

6. Si el resultado de la comprobación o del reconocimiento no fuera conforme con la declaración, los Servicios de Aduana señalarán al menos sobre los ejemplares de la declaración destinados a la Aduana o sobre documentos anexos, los elementos que hubieran sido tomados en consideración a efecto del aforo de las mercancías y de la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho.

7. Deberá hacerse constar la fecha del reconocimiento, así como los datos necesarios para identificación del funcionario actuante.

8. En caso de que no se haya practicado comprobación alguna, se dejará constancia en la declaración de esta circunstancia.

SECCIÓN III. EXPEDICIÓN DE LEVANTES

Art. 26. *Autorización de levantes.*

1. Los Servicios de Aduanas, sin perjuicio de las medidas de prohibición o de restricción eventualmente aplicables a las mercancías, sólo podrán autorizar el levante de las mercancías despachadas cuando la deuda haya sido pagada o garantizada.

2. Cada Oficina de Aduanas establecerá las normas complementarias, en su caso, en relación con la forma de autorizar el levante, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentre las mercancías y las modalidades especiales de vigilancia que se ejerzan sobre ellas.

3. Mientras no sea autorizado el levante, las mercancías no podrán desplazarse del lugar en que se encuentren, ni ser manipuladas sin autorización de los Servicios de Aduanas.

4. El levante de las mercancías despachadas se concederá de una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de una declaración.

5. En la declaración de despacho se indicará la fecha de autorización del levante.

Art. 27. *Casos especiales.*

1. Cuando los Servicios de Aduanas, en espera del resultado de las comprobaciones, estimen que no están en condiciones de determinar la cuantía de la deuda, podrán conceder el levante de las mercancías si el declarante lo solicita. La concesión de este levante no podrá denegarse por haberse aplazado la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías o porque no se haya establecido definitivamente su origen, cuando se solicite un tratamiento arancelario preferencial en virtud de su origen. Concedido el levante se procederá a la contracción de la deuda determinada según los datos de la declaración.

2. Cuando los Servicios de Aduanas consideren que las comprobaciones iniciadas pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los declarados, exigirán para la concesión del levante, la constitución de garantía adecuada para cubrir la diferencia entre el importe de la deuda a que podrían quedar sujetas las mercancías y la determinada de conformidad según los datos de la declaración.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá realizarse, a solicitud del interesado, la contracción inmediata del total de la deuda, en lugar de la prestación de garantía.

4. Cuando, en base a las comprobaciones efectuadas, los Servicios de Aduanas determinen una deuda diferente a la que resultaría tomando como base los datos que figuran en la declaración, la concesión del levante dará lugar a la contracción de la deuda determinada por dichos Servicios.

Art. 28. *Levante de declaración incompleta.*—La admisión por los Servicios de Aduanas de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retardar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada se opone a ello. La concesión de dicho levante se sujetará a las prevenciones contenidas en esta Orden.

Art. 29. *Mercancías no declaradas a consumo.*—Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica y no sean declaradas simultáneamente a consumo, los Servicios de Aduanas, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las mercancías sean puestas en régimen de tránsito o intervenidas bajo control aduanero.

SECCIÓN IV. CUESTIONES RELATIVAS A LA DEUDA

Art. 30. *Contracción y notificación.*—La contracción de la deuda se efectuará por los Servicios de Aduanas en la forma y con los requisitos establecidos a este efecto. Esta deuda será notificada al interesado mediante fijación en el tablón de anuncios de la Oficina de Aduanas, en relación diaria de contraídos, con indicación del número y clase del documento y expresión de su carácter definitivo o provisional.

Art. 31. *Contracción de declaración incompleta.*—Cuando la presentación posterior de datos o de documentos que no se hubieran aportado en el momento de la admisión no tenga influencia sobre la cuantía de la deuda resultante de la importación de las mercancías, los Servicios de Aduanas procederán inmediatamente a la contracción de dicha deuda.

Art. 32. *Contracción provisional.*

1. Cuando la declaración incompleta contenga una indicación provisional del valor, los Servicios de Aduanas:

1.1 Procederán a la contracción de la deuda calculada sobre la base de esta indicación provisional.

1.2 Exigirán, en su caso, la constitución de una garantía adecuada para cubrir la diferencia entre la deuda contraída y la que en definitiva pueda resultar del despacho de las mercancías.

2. En los demás casos no previstos en el apartado anterior, cuando la presentación de datos o de documentos que no se hubieran aportado en el momento de la admisión de la declaración pudieran tener influencia en la cuantía de la deuda, se procederá de la siguiente forma:

2.1 Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación de unos tipos reducidos, los Servicios de Aduanas:

— Procederán a la contracción inmediata de la deuda calculada según esos tipos reducidos.

— Exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta deuda y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los tipos normales.

2.2 Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación a las mercancías de una exención total en alguno de los conceptos a liquidar, los Servicios de Aduanas exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de las cantidades que procederían según el tipo normal.

3. A petición del declarante se procederá a la contracción inmediata del total de la deuda a la que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías, en lugar de constituir la garantía prevista en los apartados 1.2 y 2.2 anteriores.

Art. 33. *Contracción complementaria.*—Si transcurridos los plazos concedidos en el artículo 16 el declarante no aporta los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías o no declara los datos o no presenta los documentos que no hubieran sido declarados o presentados en el momento de admisión de la declaración, los Servicios de Aduanas contraerán inmediatamente el importe de la garantía que se hubiera constituido.

Art. 34. *Aportación de datos o sustitución de declaraciones.*—Las declaraciones incompletas admitidas por los Servicios de Aduanas en las condiciones anteriormente señaladas, podrán ser completadas por el declarante, o, de conformidad con dichos Servicios, ser sustituidas por otras que respondan a las condiciones establecidas con carácter general. En este último caso, la fecha a tomar en consideración para la determinación de la deuda y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen los despachos será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

SECCIÓN V. ABANDONO O DESTRUCCIÓN

Art. 35. *Autorización.*

1. Antes de que haya sido expedido el levante, los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante:

1.1 Para abandonar las mercancías, libre de todo gasto, a favor de la Hacienda Pública.

1.2 Para proceder a su destrucción bajo control de los Servicios de Aduanas, siendo los gastos a cargo del declarante.

2. El abandono de las mercancías a favor de la Hacienda o su destrucción bajo el control de los Servicios de Aduanas liberará al declarante del pago de los derechos a la importación, pero no de las sanciones.

3. Los residuos y desperdicios que resulten de la destrucción de las mercancías se despacharán aplicando el valor y los tipos que les correspondan en ese estado en la fecha de la destrucción.

4. Tanto la solicitud de abandono de mercancías a favor de la Hacienda Pública como la de destrucción se harán por escrito y estarán firmadas por el interesado. Esta solicitud podrá formularse en la propia declaración.

5. Cuando los Servicios de Aduanas autoricen al declarante a abandonar las mercancías a favor de la Hacienda Pública, esta autorización deberá figurar en la declaración y determinará que dicho documento queda sin efecto.

6. Cuando los Servicios de Aduanas acepten que se proceda a la destrucción de las mercancías deberá figurar esta aceptación en la declaración o en la propia solicitud unida a la misma.

7. Los Servicios de Aduanas que asistan a la destrucción de las mercancías harán constar esta destrucción en la declaración o en cualquier otro documento adjunto. En su caso, indicarán la naturaleza y cantidad de los restos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de permitir su despacho.

Art. 36. Actuaciones de oficio.

1. Los Servicios de Aduanas tomarán todas las medidas necesarias, incluida la venta, para regularizar la situación de las mercancías a las que no puedan conceder el levante por los siguientes motivos:

a) Por no haber podido iniciar o concluir su reconocimiento en los plazos establecidos, por motivos imputables al declarante.

b) Por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine el despacho.

c) Por no haber sido pagada, garantizada ni aplazada la deuda tributaria en los plazos establecidos.

2. Cuando no pueda concederse el levante por los motivos contemplados en los casos b) y c) anteriores, los Servicios de Aduanas señalarán al declarante un nuevo plazo para regularizar la situación de las mercancías.

- Si los documentos exigidos no se presentan por el declarante dentro del plazo concedido, se considerará sin efecto la declaración.

- Cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la deuda, ni justificado el aplazamiento, dentro del plazo concedido, se podrá incoar expediente de abandono en la forma reglamentaria establecida.

3. Los Servicios de Aduanas cuando no hayan podido conceder el levante por los motivos señalados en el punto 1 anterior, podrán trasladar las mercancías, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar habilitado al efecto.

4. En caso de necesidad, los Servicios de Aduanas pueden proceder a la destrucción de las mercancías que se encuentren en las condiciones señaladas anteriormente. El despacho de los desperdicios y residuos resultantes se efectuará aplicando el valor y los tipos que les correspondan en ese estado en la fecha de la destrucción.

SECCIÓN VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 37. Normas generales.

1. No se podrá aplicar otros procedimientos especiales que los previstos en esta Sección.

2. Las condiciones que deben reunir los interesados para obtener la autorización con objeto de utilizar uno u otro de los procedimientos especiales, así como las medidas prácticas de su funcionamiento, se fijarán por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Las autorizaciones a que se refiere el número anterior podrán estar limitadas a ciertas mercancías, concederse de forma ocasional o permanente y ser revocadas.

4. Salvo disposiciones en contrario previstas en los artículos siguientes, las normas contenidas en las Secciones anteriores serán de aplicación a los procedimientos especiales.

Art. 38. *Dispensa de declaración escrita.*—Sin perjuicio de los envíos por correo de cartas y de paquetes postales, que se registrarán por sus propias disposiciones especiales, no serán, en principio, objeto de declaración de despacho escrita las mercancías importadas con fines no comerciales, así como las de poco valor, en especial las contenidas en los equipajes personales de los viajeros.

Art. 39. Declaraciones complementarias.

1. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante para que cumplimente con posterioridad determinados datos de los epígrafes de la declaración, mediante declaraciones complementarias que presenten un carácter global, periódico o recopilador, por periodos semanales, quincenales o mensuales.

2. Los datos contenidos en las declaraciones complementarias se considerará que constituyen con los de las declaraciones iniciales un acto único e indivisible que produce efectos desde la fecha de la admisión de la declaración inicial correspondiente.

3. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en este apartado a la constitución de una garantía adecuada.

4. Las declaraciones iniciales relativas a cada lote de mercancías deberán contener, en todo caso, los datos necesarios para la identificación de las mismas.

5. El régimen que se establece en este artículo estará condicionado a que, en el período autorizado a que se refieren las declaraciones globales, periódicas o recopiladoras, no hayan sufrido variaciones los tipos impositivos y a que las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas no sean superiores en más o menos al 5 por 100. Únicamente podrán ser objeto de estas declaraciones las expediciones en las que el remitente, el país de origen y el consignatario sean los mismos en todas ellas.

6. Las declaraciones globales, periódicas o recopiladoras deberán presentarse en el plazo de cinco días, contados a partir del último día del período considerado.

Art. 40. Solicitud de levante previo.

1. Los Servicios de Aduanas podrán, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), cuando las circunstancias lo justifiquen, autorizar el levante de las mercancías desde el momento en que éstas hayan sido presentadas ante la Oficina de Aduanas designada al efecto, aunque no haya sido presentada declaración.

2. La autorización del levante estará subordinada a la presentación ante la oficina de Aduanas competente del documento Solicitud de Levante Previo, que contenga las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías y en el que el interesado suscribirá la solicitud de despacho.

3. A la Solicitud de Levante Previo deberá ir unido, en su caso, cualquier otro documento al que quede condicionado el despacho de la mercancía.

4. La consignación de los datos de identificación de las mercancías en la Solicitud de Levante Previo podrá sustituirse por la unión al mismo del documento comercial en el que consten los referidos datos.

5. La admisión del documento a que se refieren los apartados anteriores tiene el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración de despacho. El funcionario competente dejará constancia de la fecha en que tiene lugar la admisión mediante diligencia firmada.

6. Los Servicios de Aduanas, si lo juzgan necesario, podrán subordinar el levante de las mercancías al reconocimiento de éstas en base a los datos que figuren en los documentos anteriormente citados.

7. Los Servicios de Aduanas podrán aceptar que las mercancías para cuyo levante se haya utilizado la Solicitud de Levante Previo, sean objeto de declaraciones globales, periódicas o recopiladoras.

8. La declaración de despacho relativa a las mercancías objeto de la autorización prevista en este artículo deberá ser presentada ante la oficina de Aduana competente, en el plazo de cinco días hábiles a partir del de la autorización del último levante.

9. La declaración a que se refiere el apartado anterior surtirá efecto en la fecha en que los Servicios de Aduanas hayan admitido la Solicitud de Levante Previo.

10. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en este artículo a la constitución de una garantía adecuada.

Art. 41. Mercancías recibidas directamente.

1. Quienes tengan concedido el régimen de despacho aduanero de mercancías en sus propios recintos previsto por el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), podrán ser autorizados para recibirlas directamente, siempre que éstas sean presentadas en un recinto aduanero o en otro lugar habilitado por los Servicios de Aduanas, concediéndose el levante sin la previa presentación de la declaración de despacho.

2. A partir de la llegada de las mercancías a los lugares designados a este efecto, el titular de esta autorización estará obligado, en la forma y con los requisitos que se establezcan, a:

- Comunicar la llegada a los Servicios de Aduanas.
- Inscribir inmediatamente las mercancías en sus registros.
- Tener a disposición de los Servicios de Aduanas todos los documentos a cuya presentación, en su caso, queda condicionado el despacho de las mercancías.

3. El cumplimiento de las formalidades señaladas en el apartado anterior tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración de despacho.

4. Siempre que no resulte afectado el control de las operaciones, los Servicios de Aduanas podrán:

a) Permitir al titular de la autorización informar a la Aduana de la próxima llegada de las mercancías en el momento en que se considere inminente esta llegada.

b) Dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar a la Aduana cada llegada de las mercancías, sin perjuicio de que el interesado facilite a dicha Aduana todas las informaciones que ésta estime necesarias para poder ejercer su derecho a reconocer las mercancías. En este caso, la inscripción de las mercancías en los registros del interesado equivale a la autorización para el levante.

5. Cuando la Aduana competente decida proceder al reconocimiento de las mercancías, éste tendrá lugar sobre la base de los datos que figuren en los registros del interesado.

6. La declaración correspondiente a las mercancías que sean objeto de la autorización a que se refiere este artículo deberá ser presentada en los plazos fijados en la Orden de concesión, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Orden.

7. Los apartados 7 y 10 del artículo 40 se aplicarán, igualmente, al régimen especial previsto en este apartado en todo aquellos que pueda ser de aplicación.

8. La inscripción de mercancías en los registros de los interesados podrá ser sustituida, previa solicitud, por cualquier otra formalidad que suponga análogas garantías.

Art. 42. *Admisión de datos codificados.*—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita por la transmisión a la Oficina de Aduanas designada al efecto, que disponga de medios adecuados y con vistas a su tratamiento por ordenador, de datos codificados o establecidos de cualquier otra forma que correspondan a los enunciados exigidos para las declaraciones escritas.

En cada caso se fijarán las condiciones de transmisión de los datos mencionados.

Art. 43. *Envíos compuestos.*

1. Cuando un mismo envío esté compuesto por mercancías pertenecientes a varias posiciones estadísticas y la clasificación de cada una de estas mercancías según su naturaleza suponga un trabajo y unos gastos desproporcionados en relación con el importe de los derechos a la importación que les sean aplicables, los Servicios de Aduanas competentes podrán, a petición del declarante, aceptar que la totalidad del envío sea aforado según la naturaleza de la mercancía sujeta al derecho de importación más elevado, sin perjuicio de que se realice el correspondiente aforo si, como consecuencia de aplicación de este régimen, la cuota por otros impuestos o tributos resultase disminuida.

2. La concesión de la facilidad prevista en este artículo no afectará en nada a las obligaciones del declarante en lo que respecta a materia estadística y a las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica.

3. Dicha facilidad podrá ser concedida con carácter general para los envíos compuestos de mercancías de la misma clase que de manera continuada sean declaradas a consumo o a libre práctica.

CAPITULO III

Despacho de exportación

SECCIÓN I. DECLARACION DE DESPACHO

Art. 44. *Obligación de presentar declaración.*—La exportación y expedición de mercancías a otro Estado miembro, islas Canarias, Ceuta o Melilla quedará sometida a la presentación de las mismas y de una declaración de despacho, declaración de exportación, ante una misma Oficina de Aduanas.

Art. 45. *Requisitos de la presentación.*—La declaración de despacho se presentará y admitirá en la forma y con los requisitos que se fijan en esta Orden para la presentación de la declaración de despacho de importación con las adaptaciones correspondientes en razón de la naturaleza de la operación de exportación o de expedición, admitiéndose igualmente el reconocimiento y la extracción de muestras previos y la rectificación y anulación de las declaraciones, debiendo observarse las normas específicas que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 46. *Normas específicas para los conjuntos industriales.*—Previo autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación Informática Aduanera, la exportación de los elementos integrantes de conjuntos industriales podrá ser objeto de un único código de la nomenclatura combinada, en las condiciones fijadas por el Reglamento CEE 518/79 de la Comisión, de 19 de

marzo («DOCE» número L69, del 20), y el Reglamento CEE 2658/87, del Consejo, de 23 de julio («DOCE» número L256, de 7 de septiembre).

Art. 47. *Datos de la declaración de exportación.*—La declaración de exportación a presentar será el Documento Unico Administrativo (DUA), aprobado por el Reglamento CEE número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio («DOCE» número L263, de 15 de septiembre), y deberá cumplimentarse de acuerdo con las normas dictadas al efecto.

Art. 48. *Documentos que deben unirse.*

1. Junto con la declaración de exportación se presentarán los siguientes documentos:

a) La factura comercial.
b) Los documentos relativos al transporte.
c) En su caso, los correspondientes al régimen aduanero precedente.

d) Los necesarios para la aplicación de los derechos de exportación o para el cálculo de restituciones u otras cantidades compensatorias y, en general, para la aplicación de las disposiciones que regulan la exportación.

2. Los Servicios de Aduanas podrán exigir la presentación de una lista de contenido o documento equivalente que indique el contenido de cada bulto cuando la mercancía se presente embalada en varios bultos.

3. Los documentos se conservarán unidos a la declaración y, en caso de que tengan que ser utilizados por el declarante en otras operaciones, se aceptarán las medidas necesarias para que no puedan ser empleados posteriormente más que por la cantidad o por el valor para los que aún tengan validez.

Art. 49. *Salidas desde otro Estado miembro.*—Las mercancías declaradas para la exportación en otro Estado miembro de la Comunidad, se someterán, a su paso por el territorio aduanero nacional a las normas que regulan los tránsitos.

Art. 50. *Rectificaciones de las declaraciones.*

1. Con los mismos requisitos fijados en los despachos de importación, podrá autorizarse la rectificación de la declaración de exportación.

2. La solicitud deberá formularse antes de que las mercancías hayan abandonado la Oficina de Aduanas o el lugar designado al efecto, a menos que la rectificación se refiera a elementos sobre los que los Servicios de Aduanas puedan verificar su exactitud, incluso en ausencia de las mercancías.

Art. 51. *Anulación de las declaraciones.*

1. El declarante podrá solicitar la anulación de la declaración, mientras las mercancías no hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Cuando los Servicios de Aduanas hayan informado al declarante su intención de proceder al reconocimiento de las mercancías, la solicitud no podrá presentarse hasta que este reconocimiento haya tenido lugar.

3. Sólo se autorizará la anulación cuando el declarante:

a) aporte la prueba de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
b) presente todos los ejemplares de la declaración, así como todos los demás documentos que le hayan sido entregados por los Servicios de Aduanas,
c) aporte, en su caso, la prueba de que han sido devueltas las restituciones a la exportación y demás cantidades concedidas o que han sido adoptadas las medidas necesarias para que no le sean pagadas,
d) cumpla las demás obligaciones que puedan exigirse para regularizar la situación de las mercancías.

4. La anulación supone dejar sin efecto las imputaciones efectuadas en las autorizaciones de exportación y en las certificaciones afectadas por la declaración.

5. La anulación no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones que regulan las sanciones en caso de comisión de infracciones.

6. Cuando la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad deba efectuarse en un plazo determinado, el incumplimiento del mismo supondrá la anulación de la declaración, salvo prórroga de dicho plazo, estándose a lo dispuesto en los apartados anteriores, en lo que les sea de aplicación.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 52. *Control.*—La comprobación documental, el reconocimiento total o parcial de las mercancías, la extracción de muestras y su conservación, la consignación de los resultados de los

despachos a efectos de derechos a la exportación o de restituciones y las demás operaciones que regulan la exportación o la expedición, y la autorización de salida de las mercancías, así como las cuestiones relativas a la deuda aduanera se realizarán con sujeción a las normas establecidas para las operaciones de importación, con las especialidades siguientes:

1. Deberán tenerse en cuenta las disposiciones que regulan las restituciones a la exportación.
2. Las cantidades extraídas como muestras por los Servicios de Aduanas no serán deducibles de la cantidad declarada, pudiendo el declarante sustituir la muestra extraída por otra mercancía idéntica, para completar el envío.
3. Las mercancías cuya salida haya sido autorizada quedarán bajo control aduanero hasta el momento de la salida efectiva fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
4. La autorización para exportar se dará de una sola vez para la totalidad de la mercancía objeto de una declaración.
5. Cuando sea necesario para el cumplimiento de disposiciones aplicables a las mercancías que se exportan, deberá indicarse la fecha de la autorización de la exportación.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 53. Normas generales.

1. No se podrán aplicar otros procedimientos especiales que los previstos en esta Sección.
2. Las normas dictadas para los procedimientos especiales a la importación serán observadas, en todo lo que sea de aplicación, en los de exportación y expedición.
3. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en esta Sección a la constitución de una garantía adecuada.

Art. 54. Dispensa de declaración escrita.

1. Sin perjuicio de los envíos por correo de cartas y paquetes postales, que se regirán por sus propias disposiciones especiales, no serán objeto, en principio, de declaración de despacho escrita las mercancías exportadas con fines no comerciales, así como las de poco valor, y en especial las contenidas en los equipajes personales de los viajeros.
2. El párrafo anterior no será aplicable a las mercancías para cuya exportación se requiera un certificado de exportación o para las que se soliciten restituciones u otras cantidades a la exportación.

Art. 55. Declaraciones complementarias.

1. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante para que cumplimente con posterioridad determinados datos de los epígrafes de la declaración con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 39 de esta Orden adaptándolo a las especialidades de las operaciones de exportación.
2. En ningún caso podrán autorizarse declaraciones complementarias de carácter global, periódico o recopilador cuando en el período autorizado haya variado el tipo de restitución o de montante a percibir por el exportador, salvo en el caso regulado por el artículo 35 del Reglamento CEE número 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre («DOCE» número L 351, de 14 de diciembre).

Art. 56. Autorización previa de salida.

1. Los Servicios de Aduanas podrán, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), autorizar la salida de mercancías desde el momento en que hayan sido presentadas ante una oficina de Aduanas sin que haya sido presentada declaración, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Orden adaptado a las especialidades de estas operaciones y observando lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. La autorización de salida estará subordinada a la presentación ante la Oficina de Aduanas competente de una Declaración Previa de Exportación, que contendrá las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía, así como, en el caso de exportaciones con derecho a restitución o a cualquier otro montante agrícola, las especificaciones precisas para la determinación de su cuota y la mención expresa de su voluntad de acogerse a los mencionados beneficios. El interesado suscribirá en el mismo la solicitud de despacho.
3. Dicha solicitud de despacho podrá ser sustituida por una solicitud global que ampare exportaciones que se efectúen durante un período determinado. En este caso, en cada «Declaración Previa de Exportación» quedará constancia de la autorización global concedida. Para los productos sometidos a la política agrícola común se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55.

Art. 57. Mercancías expedidas directamente.

1. Quienes tengan concedido el régimen de despacho aduanero de mercancías en sus propios recintos previsto por el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), podrán ser autorizados para expedirlas directamente desde sus locales sin previa presentación en una Oficina de Aduanas.
2. Todos los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Orden, así como los efectos y plazos señalados, serán aplicables al procedimiento contemplado en este artículo con las adaptaciones necesarias en razón de la especialidad de las operaciones de exportación.

Art. 58. Admisión de datos codificados.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita por la transmisión de datos codificados, con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9949 *ORDEN de 8 de abril de 1988 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987.*

Las modificaciones introducidas por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, así como la necesidad de adecuar los datos obtenidos al sistema de control de las declaraciones presentadas, hacen imprescindibles una serie de adaptaciones y modificaciones en la configuración del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Al mismo tiempo se considera necesario modificar el orden de aplicación de las deducciones por ingresos a cuenta, en la liquidación del impuesto, adaptándose a lo dispuesto por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de concierto económico entre el Estado y el País Vasco, respecto a las Entidades que tributen en régimen de cifra relativa de negocios.

Por otra parte, en el ámbito de simplificar en lo posible las obligaciones formales de los sujetos pasivos, sin renunciar a una información mínima necesaria para la eficaz gestión del tributo, se ha considerado conveniente simplificar la declaración del Impuesto para determinadas Entidades. Ello supone una considerable reducción en la información a facilitar por los sujetos pasivos y está específicamente destinado a Entidades de pequeña dimensión económica y, en general, reducida estructura administrativa para las que la declaración suponía una notable dificultad.

Finalmente, se han realizado las adaptaciones necesarias en el modelo de Pago a Cuenta para el ejercicio de 1988, con el fin de que aquellos sujetos pasivos del impuesto puedan cumplir, en tiempo y forma, su obligación de ingresar el mismo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Presentación de las declaraciones.

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura como anexo I de la presente Orden, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes del 1 de enero de 1988.

No obstante, los sujetos pasivos citados podrán utilizar el modelo que figura como anexo II de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Uno.—Que su volumen de ingresos totales durante el período impositivo no supere los 50.000.000 de pesetas.

Dos.—Que no estén sometidos al régimen de transparencia fiscal.

Tres.—Que no tributen en cifra relativa de negocios al Estado y a Diputaciones Forales.

Cuatro.—Que no estén acogidos al régimen de tributación consolidada. Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.